RAD. N° 2001-00228-00
DIVISION MATERIAL.
SECRETARIA.- Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, adjunto escrito contentivo de un poder conferido por CARMEN CASTRO LINARES Y JESUS JAVIER BEHAINE CASTRO, al doctor ORLANDO DIAZ ROJAS, para que represente los intereses del señor SAID BEHAINE AYUBB.

Sírvase proveer.
Sincelejo, febrero 21 del año 2.022.

LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Febrero Veintiuno (21) del año Dos Mil Veintidós (2.022)

ASUNTO A TRATAR.

Entra el despacho a resolver la solicitud de reconocimiento de personería al Dr. ORLANDO DIAZ ROJAS, otorgado por la compañera y el hijo del demandante, al igual que los memoriales presentados por este apoderado, en virtud del poder a él conferido.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si debe reconocerse personería para actuar al Dr. ORLANDO DIAZ ROJAS y en consecuencia determinar si es viable la resolución de sus pedimentos en este asunto.

Entra el Despacho a resolver las peticiones relacionadas con el escrito poder, otorgado por la señora CARMEN CASTRO LINARES, en su calidad de compañera permanente del demandante y JESUS JAVIER BEHAINE CASTRO, como hijo, al doctor ORLANDO DIAZ ROJAS, para que siga representando los intereses del demandante señor SAID BEHAINE AYUBB, y atender los pedimentos hechos por este profesional del derecho al interior de este proceso.

Sea lo primero, indicar y como es de público conocimiento a lo largo de este proceso, y los que se tramitan ante la jurisdicción de familia, que el señor demandante en este SAID BEHAINE AYUBB, fue declarado interdicto y a lo largo de las actuaciones lo viene representando un curador que fue designado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, cargo que recayó en el señor SAAD DAVID BEHAINE GOMESCASSERES quien tiene la responsabilidad de representarlo y para ello, en su momento le confirió poder a un profesional del derecho.

En efecto, si bien el artículo 6º de la ley 1996 de 2019, hace una presunción de capacidad para las personas, no es menos cierto que en dicho parágrafo señala expresamente "*El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.*"

Por ello al señor SAID BEHAINE AYUBB lo seguirá representante en este asunto el curador provisional designado por el Juzgado de familia hasta tanto se cumpla el trámite indicado en la norma señalada.

Ahora bien, si lo anterior, es así, las facultades otorgadas al doctor Orlando Díaz, por parte de su compañera permanente y de su hijo, a la luz procedimental, carecen de validez de postulación, por cuanto el único facultado en estos momentos por la ley, para decidir la continuidad o el cambio de un profesional del derecho, la tiene el curador, que esta nombrado y debidamente posesionado como lo es el señor SAAD DAVID BEHAIEN GOMEZCASSERES, el cual hasta la fecha no ha sido removido de su encargo.

Las anteriores apreciaciones de orden procedimental, conllevan a este operador judicial, a desatender el escrito poder otorgado al doctor Orlando Díaz, al igual que las peticiones que este hizo en atención al poder conferido pues tanto lo uno tanto lo uno, como lo otro, no tienen respaldo legal, por cuanto el único facultado para conferirlo, lo es el Curador, que tiene nombrado el señor SAID BEHAINE AYUBB.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1º).- Deniéguense las peticiones realizadas por el doctor ORLANDO DIAZ ROJAS, en la presente contención, por las razones arriba anotadas.

2º).- Denegar el reconocimiento de personería al doctor **ORLANDO DÍAZ ROJAS**, según las explicaciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f06951bd7413f43585fd2ba512b3621aff19d765b487ea86d41a1af0ad1cbf5c
Documento generado en 21/02/2022 02:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica